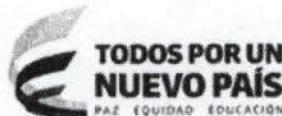


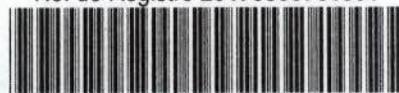


Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 18/07/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20175500761361



20175500761361

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)

TRANSPORTES ESPECIALIZADO DE LOS ANDES LA TEA SA
CARRERA 18 No. 36-50 OFICINA 201 EDIFICIO CINCUENTENARIO,
BARRANCABERMEJA - SANTANDER

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **30116** de **05/07/2017** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchán B.

DIANA CAROLINA MERCCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**

C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN N° 30116 DEL 5 JUL 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 30681 del 15 de julio de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **TRANSPORTE ESPECIALIZADO DE LOS ANDES LA TEA S.A - TRANSANDES LA TEA** identificada con el NIT. 8902701313.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001.

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 30681 del 15 de julio de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **TRANSPORTE ESPECIALIZADO DE LOS ANDES LA TEA S.A - TRANSANDES LA TEA** identificada con el NIT. 8902701313

persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: “(...) Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)”

HECHOS

El 24 de marzo de 2015, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 290002 al vehículo de placa SRS-107, vinculada a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **TRANSPORTE ESPECIALIZADO DE LOS ANDES LA TEA S.A - TRANSANDES LA TEA** identificada con el NIT. 8902701313, por transgredir presuntamente el código de infracción 590, del artículo 1º de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución N° 30681 del 15 de julio de 2016, se abre investigación administrativa contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **TRANSPORTE ESPECIALIZADO DE LOS ANDES LA TEA S.A - TRANSANDES LA TEA** identificada con el NIT. 8902701313, por la presunta transgresión al el código de infracción 590, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, esto es: “Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo.”, en concordancia con el código de infracción 518 “permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto de Contrato” en atención a lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996,

Dicho acto administrativo fue notificado por aviso el 8 de agosto de 2015, la empresa investigada presentó escrito de descargos mediante su Representante Legal, radicado por medio de oficio N° 2016-560-062136-2 el día 9 de agosto de 2016.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

MARCO NORMATIVO

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 348 de 2015 por el cual se reglamenta el servicio público de transporte terrestre automotor especial y se adoptan otras disposiciones.

De conformidad con el Decreto 348 de 2015 el cual fue compilado en el Decreto 1079 de 2015, este Despacho procede a fundamentar normativamente la conducta reprochable en la mencionada norma, toda vez que la misma se

130116 05 JUL 2017

RESOLUCIÓN No.

del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 30681 del 15 de julio de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor
TRANSPORTE ESPECIALIZADO DE LOS ANDES LA TEA S.A - TRANSANDES LA TEA
identificada con el NIT. 8902701313

encontraba vigente para la época de los hechos atendiendo la habilitación de la empresa en la modalidad de Especial.

DESCARGOS DE LA INVESTIGADA

La investigada sustento sus descargos de la siguiente forma:

"(...) 1. La Policía de Carreteras impuso al vehículo de Placa: SRSIO7, el dia 24 de Marzo de 2015 el 1U1T290002 por presunta violación al artículo 46 Literal d y e) de la Ley 336 de 1996.

2. El Comparendo o IUIT en la casilla de observaciones señala lo siguiente: "No porta extracto de contrato..."

La Empresa no ha sido sindicada de la infracción en el 1U1T290002, en el acápite de observaciones está claro que el operador del vehículo estaba cometiendo una infracción a la Resolución 10800, Artículo 1 Codificación No. 539 que a letra dice:

SANCIONES A LOS PROPIETARIOS POSEEDORES O TENEDORES DE VEHICULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL

Codificación 539: "Prestar el servicio sin llevar el Extracto del Contrato debida y totalmente diligenciado por la Empresa, o con tachaduras o enmendaduras"

La prueba que es el IUIT290002 en ningún momento ha sindicado a mi representada de la infracción, hecho que se está adecuando a mi representada, toda vez que en el acápite de observaciones dice: "No porta Extracto de Contrato" infracción atribuible al operador, tenedor o propietario del vehículo y no a la Empresa vinculadora.

Cita el IUIT la Codificación 587 y ésta reza textualmente: "INFRACCIONES POR LAS QUE PROcede LA INMOVILIZACIÓN:

587.- "Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del equipo y solo por el tiempo requerido para clarificar los hechos"

La Delegada en una actitud discrecional le agrega a la Resolución de apertura de investigación la Codificación 518 que no cita la prueba, es decir el 1U1T290002, lo cual es una violación clara del debido proceso al adecuarle la conducta que está claramente señalada al operador del equipo.

La Delegada abre investigación en contra de mi representada fundamentando el acto administrativo en el Artículo 46 literal c) y d) de la Ley 336 de 1996, sin existir la sindicación directa en contra de ella, si el IUIT no señaló a mi representada y en cambio demostró que era el operador del equipo el presunto infractor, en que se fundamenta la Delegada para endilgar la sindicación a mi representada? (...)"

RESOLUCIÓN No.

del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 30681 del 15 de julio de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **TRANSPORTE ESPECIALIZADO DE LOS ANDES LA TEA S.A - TRANSANDES LA TEA** identificada con el NIT. 8902701313

Solicita se le exonere de responsabilidad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte N° 290002, por lo tanto, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **TRANSPORTE ESPECIALIZADO DE LOS ANDES LA TEA S.A - TRANSANDES LA TEA** identificada con el NIT. 8902701313, mediante Resolución N. 30681 del 15 de julio de 2016 por incurrir en la conducta descrita el artículo 1º de la Resolución 10800, código 590, en atención a los normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se regula lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor, en concordancia la Normatividad jurídica mencionada es importante destacar que la misma no puede incurrir en la transgresión a las mismas, pues es de tener en cuenta que infringir alguna norma al transporte se genera responsabilidad para la empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor en cuanto a que el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes, tales conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

Es así que la ley permite que empresas plenamente constituidas para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor, lo pueda ejecutar con vehículos propios o de terceros, con previa vinculación para dicho servicio.

Es de precisar que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibídem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en los Decretos 170 a 175 2001, que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al propietario y conductor del vehículo.

RESOLUCIÓN No. del

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 30681 del 15 de julio de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor
TRANSPORTE ESPECIALIZADO DE LOS ANDES LA TEA S.A - TRANSANDES LA TEA
identificada con el NIT. 8902701313*

PRUEBAS A VALORAR POR EL DESPACHO

1. Remitidas por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional:
 - 1.1. Informe Único de Infracciones de Transporte N° 290002 del 24 de marzo de 2015.
- 3 Solicita como material de prueba:
 - Declaración del propietario del vehículo implicado.

En relación con el decreto de pruebas este despacho observara aquellas que cumplan con los requisitos legales exigidos para que sean tenidas en cuenta dentro de la presente actuación administrativa, de conformidad con lo dispuesto por el 164 del Código General del Proceso (C.G.P.).

APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

Para tal efecto, a continuación se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprender del mismo.

Respecto a la apreciación y valoración de las pruebas se debe esgrimir que el valor por sí mismo se debe basar en las reglas de la lógica, la ciencia y la sana crítica, de conformidad con las normas del Código General del Proceso en su Artículo 176 establece “(...) Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (...)”

Es así que compete al fallador revisar en detalle las pruebas obrantes en el plenario y determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto a la materialidad del hecho o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la Empresa investigada.

ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al artículo 57 del Código Contencioso Administrativo derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 del 2011 (Actual Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo) el cual dispone en su artículo 211 que “(...) se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil.” y el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil predica que “(...) Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 30681 del 15 de julio de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **TRANSPORTE ESPECIALIZADO DE LOS ANDES LA TEA S.A - TRANSANDES LA TEA** identificada con el NIT. 8902701313

versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (...)".

No obstante es de recordar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012 (Actual Código de General del Proceso) el cual preceptúa en su artículo 168 el tema del rechazo de plano de la prueba "(...) El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles (...)".

El maestro Hernando Devís Echandía define la prueba como "(...) el conjunto de motivos o razones que de los medios aportados se deducen y que nos suministran en conocimiento de los hechos, para los fines del proceso (...)"¹

Como preámbulo del estudio de la admisibilidad de los medios probatorios es necesario precisar claramente, los conceptos de conducción pertinencia y utilidad, los cuales son preceptos principales en el análisis llevado a cabo en este despacho.

El primero de ello es la **Conducción** referente a la idoneidad legal que tiene la prueba para demostrar determinado hecho, es decir, que la Ley permita la utilización de este medio de prueba.

La inconducción significa que el medio que quiere utilizarse es ineficaz para demostrar el hecho a que se refiere, porque la Ley exige un medio distinto para tales fines, "(...) la conducción de la prueba no es cuestión de hecho (como si los es su pertenencia) si no de derecho, porque se trata de determinar si legalmente se puede recibir o practicarse. (...)"².

El segundo requisito es la **Pertinencia**, entendida como la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar con el empleo del medio de prueba solicitado y el tema objeto de prueba dentro del proceso, quiere decir, esto que con dicha prueba se puede demostrar los hechos debatidos dentro del proceso y no se refieran a hechos extraños al mismo.

Una prueba no pertinente o irrelevante será aquella que se aduce con el fin de llevar al juez sobre al convencimiento sobre hechos que no se relacionan sobre el litigio o la materia que se debate y que por lo tanto, no pueden influir en su decisión. Se entiende por "(...) pertinente o relevancia de la prueba la relación entre el hecho objeto de ésta y los fundamentos de hecho de la cuestión por decidir, que permite a aquel influir en la decisión, sea de las pretensiones o excepciones del proceso contencioso de lo investigado en materia penal de las declaraciones pedidas en el voluntario o en la cuestión debatida en el incidente, según el caso (...)"³.

¹DEVIS ECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo I, Buenos Aires, Argentina, 1970.

² DEVIS HECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba, Tomo I, Capítulo 4, Editorial Biblioteca Jurídica Dike, Bogotá, 1993, Página 340.

³DEVIS, op. Cit., pág. 343

RESOLUCIÓN No. del

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 30681 del 15 de julio de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor
TRANSPORTE ESPECIALIZADO DE LOS ANDES LA TEA S.A - TRANSANDES LA TEA
identificada con el NIT. 8902701313*

Finalmente la **Utilidad** de la prueba, concerniente a llevar al proceso pruebas que presten algún servicio al proceso o aporte algún elemento nuevo que aclare el supuesto de hecho de la investigación, entonces se colige respecto de la utilidad de la prueba, que esta debe producir un provecho desde el punto de vista procesal, es decir, que debe prestar algún servicio al juez que deba ser tomada dentro del proceso y ayuda a obtener la convicción del juzgador respecto de los hechos sobre los cuales se fundamentó un determinada investigación.

Así mismo, el Doctor, Parra Quijano, señalo en su obra Manual de Derecho Probatorio que “(...) en principio las pruebas *impertinentes e inconducentes o inútiles pero puede suceder que a pesar de que la prueba sea pertinente y conducente resulte inútil. Los casos de inutilidad son: a) cuando se llevan pruebas encaminadas a demostrar hechos contrarios a una presunción de derecho, esto es, de la llamadas *jure et de jure* las que no admiten pruebas en contrario, b) cuando se trata de demuestra el hecho presumido sea por presunción *jure et de jure* o *juris tantum*, cuando no se está discutiendo aquél; c) cuando el hecho este plenamente demostrado dentro del proceso y se pretende con otras pruebas demostrarlo (...); e) cuando se trata de desvirtuar lo que ha sido el objeto del juzgamiento y ha hecho tránsito a cosa juzgada o en el evento de que se trata de demuestras con otras pruebas, lo ya declarado en la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada”.⁴*

Procede el despacho a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas y aportadas por la empresa investigada y por policía:

1. *Recepción del testimonio del conductor del vehículo implicado*, quien puede ser ubicado a través de mi representada, este fallador considera que el medio solicitado no resulta útil desde el punto de vista probatorio, ya que dichas circunstancias fueron plasmadas en el IUIT No 290002, razón por la cual el testimonio solicitado, sería un desgaste procesal inocuo ya que no aportaría elementos adicionales a la investigación administrativa, razón por la cual no se practica.
2. De otra parte, respecto de la solicitud de declaración del propietario del vehículo de placas SRS-107 con el fin de informar lo que conoce con relación a los hechos de la investigación; se debe anotar que el testimonio mencionado en la forma que fue solicitado no aporta elementos adicionales a hechos investigados toda vez que el señor no tuvo percepción directa de las circunstancia de tiempo modo y lugar en los que ocurriendo los hechos investigados, teniendo en cuenta que no se encontraba presente en los momentos que ocurrieron los hechos, observado en esta forma que la prueba en comento no resultaría útil en la presente investigación razón por la cual no se ordenara su práctica.

⁴PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatoria. Décima Tercera Edición, Bogotá, 2002, Ps. 144 y 145.

RESOLUCIÓN No. del

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 30681 del 15 de julio de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor
TRANSPORTE ESPECIALIZADO DE LOS ANDES LA TEA S.A - TRANSANDES LA TEA
identificada con el NIT. 8902701313*

Así las cosas, este despacho considera que el recaudo probatorio allegado a esta investigación la cual sirvió para la apertura de la presente investigación presentan suficientes elementos de juicio para entrar a resolver de fondo, así mismo no se encontraron hechos que requieran aclaración adicional, razón por la cual no se considera necesario entrar a decretar pruebas de oficio.

Ahora bien, debe resaltar que la presente investigación administrativa, se adelanta en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 - CPACA), razón por la cual, en cumplimiento del artículo 40 ídem, contra el acto que decida sobre pruebas no procede recurso alguno.

Acorde con lo anterior y toda vez que se encuentra integrado todo el acervo probatorio, este despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte N° 290002 del 24 de marzo de 2015.

El despacho no compártelas razones expuestas por el Representante Legal de la empresa por los motivos que se pasan a exponer a continuación:

DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución Política, el Derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos, es cierto que estamos en virtud de un derecho fundamental, tratándose entonces de las garantías mínimas previas que deben cobijar la expedición y la ejecución de cualquier acto y procedimiento administrativo, haciendo efectivo el derecho a la contradicción y defensa; en cuanto se refiere a las garantías posteriores se trata de la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, agotando los recursos que proceden en contra de la presente Resolución, tales como el de reposición y en subsidio el de apelación.

El artículo 50 de la Ley 336 de 1996 plena relación con este derecho fundamental, el cual se puede afirmar que se encuentra las siguientes etapas:

1. En primera medida cuando la Superintendencia de Puertos y transporte tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, deberá aportar las pruebas que demuestren la existencia de los hechos y los sustentos jurídicos.
2. Utilizando los medios de notificación, se dará traslado a la Empresa Investigada por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, para que formule descargos y aporte las pruebas que sean conducentes, pertinentes y útiles.
3. De conformidad a la Sana crítica que posee el Despacho, se procede hacer la valoración de cada una de las pruebas para determinar el punto de la Responsabilidad Administrativa.

RESOLUCIÓN No. del

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 30681 del 15 de julio de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor
TRANSPORTE ESPECIALIZADO DE LOS ANDES LA TEA S.A - TRANSANDES LA TEA
identificada con el NIT. 8902701313*

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

- ✓ **Publicidad:** Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- ✓ **Contradicción:** Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al presunto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.
- ✓ **Legalidad de la Prueba:** En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.
- ✓ **Juez Natural:** Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada.
- ✓ **Doble Instancia.** Considerando que contra la Resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

Es preciso señalar que este Despacho actúa en respeto a los principios constitucionales existentes.

DEL INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO (IUIT)

En la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta su formato para el de que trata el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003, estableció:

"(...) Artículo 54. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (...)"

Es importante destacar el Informe Único de Infracciones de Transporte es un documento público, el cual se encuentra definido en los Artículos 244 y 257 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y en estricto sentido dice:

RESOLUCIÓN No. del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 30681 del 15 de julio de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTE ESPECIALIZADO DE LOS ANDES LA TEA S.A - TRANSANDES LA TEA identificada con el NIT. 8902701313

"(...)

ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS

(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención

(...)

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

(...)

ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. Los documentos *públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza*

(...)"

Subrayado fuera del texto)

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionarios públicos, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto este documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

Por lo tanto en relación a lo estipulado por las normas, actuando conforme a Derecho y a lo aportado por la Empresa Investigada, queda claro que el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 290002 del 24 de marzo de 2015, es la prueba necesaria e idónea para sustentar la Investigación y no necesita de soporte alguno para que se constituya en plena prueba.

CARGA DE LA PRUEBA

RESOLUCIÓN No.

del

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 30681 del 15 de julio de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor
TRANSPORTE ESPECIALIZADO DE LOS ANDES LA TEA S.A - TRANSANDES LA TEA
identificada con el NIT. 8902701313*

Respecto a este criterio es de vital importancia hacer revisión del artículo 167 de Código General del Proceso:

"(...) ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba. (...)"

Este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como “(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)”⁵.

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el “(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)”⁶

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba recae sobre el sujeto de la investigación administrativa, en la que se le impone el deber de probar los argumentos que son motivo de su interés y cuya omisión trae una

⁵ COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958.

⁶ GOVALLE FAVELA José, Derecho Procesal Civil, Editorial Melo, México D.F., 1992

RESOLUCIÓN No.

del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 30681 del 15 de julio de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **TRANSPORTE ESPECIALIZADO DE LOS ANDES LA TEA S.A - TRANSANDES LA TEA** identificada con el NIT. 8902701313

consecuencia desfavorable, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos en el Informe Único de Infracciones de Transporte.

Así las cosas, en los descargos a la empresa investigada no aportó medios probatorios eficientes que permitan un eximente de responsabilidad administrativa al sujeto activo en mención.

No obstante es de tener en cuenta que no es suficiente para este Despacho las afirmaciones que realice el memorialista, al respecto sin que soporte sus argumentos en documento alguno, dejando el juicio y convencimiento de este fallador únicamente a la influencia fáctica que pueda llegar a tener las pruebas obrantes en el expediente.

DE LA RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESAS DE TRANSPORTE ESPECIAL

Es importante hacer precisión respecto al régimen sancionatorio de las empresas es diverso al de los propietarios, poseedores o tenedores y generadores, por lo tanto, la investigación que se inicie contra la empresa transportadora será por una vulneración del régimen de transporte en que eventualmente incurre ésta en su rol en la actividad transportista, la que ocasionalmente le puede generar una responsabilidad propia e individual, por consiguiente, los propietarios de los vehículos no están legitimados en la causa para interponer recursos, solicitudes y en general para interponer acciones procesales en el marco de los procesos que se lleven a cabo contra las empresas de transporte público especial.

Es preciso indicar que no es posible eximir a la empresa sobre la responsabilidad como directa de transporte ya que la Ley permite a las empresas de transporte público y a los propietarios de vehículos, vincular a los equipos para la prestación de servicio público de transporte bajo la responsabilidad de la empresa afiliadora.

Respecto al tema el Decreto 348 del 2015 enuncia:

"(...) Artículo 4º. Servicio público de transporte terrestre automotor especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino, como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso, siempre que hagan parte de un grupo determinable y de acuerdo con las condiciones y características que se definen en el presente decreto. (...)"

Pues si bien es cierto, la empresa debe asumir una actitud diligente frente a la actividad de sus afiliados al momento de prestar el servicio, ya que esta clase de situaciones conllevan a cuestionar, el ejercicio de control efectivo que está

30116 05 JUL 2017

RESOLUCIÓN No. del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 30681 del 15 de julio de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor
TRANSPORTE ESPECIALIZADO DE LOS ANDES LA TEA S.A - TRANSANDES LA TEA
identificada con el NIT. 8902701313

ejerciendo la empresa sobre sus afiliados, ya que se debe tener en cuenta que el Estado confió en la misma cuando ésta fue habilitada para operar, toda vez que la empresa en su momento demostró la suficiente capacidad para cumplir con el propósito para el cual fue creada y con esta clase de situaciones se está demostrando lo contrario.

Anudado a lo anterior, este despacho reitera que la habilitación otorgada por el Estado a las empresas para prestar dicho servicio, obliga a las mismas asumir su responsabilidad en el cumplimiento con las expectativas propias del servicio, surgiendo para él un deber jurídico de realizar un comportamiento adecuado frente a la actividad como vigía.

De igual forma, si se presenta una infracción en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte, la responsabilidad se le atribuye a la empresa afiliadora del equipo que presta el servicio, sin perjuicio de que la misma pueda iniciar las acciones procedentes en contra de que materialmente hubiese ejecutado la infracción.

De igual manera, resulta aplicable al caso que nos ocupa lo expresado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, en Sentencia del 21 de septiembre de 2001 Radicado N° 25000-23-24-000-1999-0545-01(6792), Consejero Ponente Dr. Manuel Santiago Urueta Ayola, la cual es enfática en exponer que los vehículos son el medio por el cual la empresa desarrolla su objeto social, es decir que la actividad u operación de los automotores es la actividad de la empresa, de allí desprenden su facultad de ejercer control:

"(...) de modo que si bien es cierto que en cada caso el vehículo no era conducido por la empresa como persona jurídica, sí lo era por personas afiliadas o vinculadas a ella y que por lo tanto hacen parte de la misma, no pudiéndose alegar como excusa que algunos de los conductores son propietarios y que por ello la empresa no tiene injerencia sobre éstos, ya que tanto los propietarios como los conductores, son, para efectos del transporte, agentes de la empresa.

En lo concerniente a la responsabilidad que a la actora le pueda corresponder por tales hechos, la Sala encuentra acertadas las razones expuestas por la Administración y por el a quo, toda vez que la relación entre la empresa y los automotores vinculados a ella no es meramente nominal, sino material o real, en la medida de que los vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su objeto social, según la definición de empresa de transporte dada en el artículo 9º del Decreto 1787 de 1990; de modo que la actividad u operación de los automotores es la actividad de la empresa, de allí que tenga a su cargo el control de éstos

(...)

Lo anterior significa también que quienes operan los equipos mediante los cuales se presta el servicio, trátese de conductores

RESOLUCIÓN No.

del

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 30681 del 15 de julio de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **TRANSPORTE ESPECIALIZADO DE LOS ANDES LA TEA S.A - TRANSANDES LA TEA** identificada con el NIT. 8902701313*

asalariados o de propietarios de tales equipos, lo hacen en nombre de la empresa, actúan en representación de ella y, por consiguiente, tienen una responsabilidad in vigilando respecto del comportamiento de ellos en el desarrollo de su actividad.

(...)"

Por lo anterior, es errado afirmar que la empresa prestadora de un Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor terrestre y el conductor de sus vehículos afiliados ejecutan la prestación del servicio de manera independiente o desligada sin existir entre sí estrecha relación de las conductas desplegadas por ambos, ya que éstas deben enfocarse a una misma finalidad, la adecuada prestación del servicio público de transporte y el cumplimiento de las normas reguladoras del servicio, de lo cual la empresa legalmente constituida es garante.

DOCUMENTOS QUE SOPORTAN LA PRESTACION DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD ESPECIAL

Para el presente caso, se tiene que el vehículo de placas SRS-107 que se encuentra vinculado a la empresa Transporte Público Terrestre **TRANSPORTE ESPECIALIZADO DE LOS ANDES LA TEA S.A - TRANSANDES LA TEA** identificada con el NIT. 8902701313, según se observa en el diligenciamiento de la casilla 16 del Informe Único de Transporte "NO PORTA EXTRACTO DE CONTRATO (...)", hecho que configura claramente una violación a las normas que regulan el transporte en la modalidad de especial.

El Decreto 3366 de 2003, señala taxativamente cada uno de los documentos y requisitos esenciales para la prestación del servicio en cada modalidad habilitada para el servicio de transporte, estableciendo que los documentos que sustentan la prestación del servicio en la modalidad objeto de estudio son:

"(...) Artículo 52. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:

- 6. Transporte público terrestre automotor especial*
- 6.1. Tarjeta de operación.*
- 6.2. Extracto del contrato.*
- 6.3. Permiso de operación (en los casos de vehículos particulares que transportan estudiantes)"*

Por medio de la Resolución 3068 de 2014, el Ministerio de Transporte, con el fin de estandarizar el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) y de sus mecanismos de expedición y permitir el efectivo control por parte de las

130116 05 JUL 2017

RESOLUCIÓN No.

del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 30681 del 15 de julio de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **TRANSPORTE ESPECIALIZADO DE LOS ANDES LA TEA S.A - TRANSANDES LA TEA** identificada con el NIT. 8902701313

autoridades competentes de la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor especial.

Dentro de la normatividad antedicha se estableció que las empresas de transporte habilitadas para la modalidad de especial, debían implementar el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) desde el 01 de Diciembre de 2014, el cual debe contar en una primera etapa con ciertas condiciones de contenido y forma con el fin de facilitar su expedición y control por parte de las autoridades.

Respecto del contenido del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), el Artículo 3 de la Resolución referida expone:

"(...) Artículo 3. CONTENIDO DEL FORMATO UNICO DE EXTRACTO DE CONTRATO – FUEC.

El formato Único de Extracto de Contrato – FUEC contendrá los siguientes datos, conforme los siguientes datos, conforme a lo señalado en la ficha anexa a la presente resolución:

1. *Número del FUEC*
2. *Razón Social de la Empresa*
3. *Número del Contrato*
4. *Contratante*
5. *Objeto del Contrato*
6. *Origen-destino, describiendo el recorrido*
7. *Convenio de Colaboración Empresarial, en caso de que aplique*
8. *Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación*
9. *Características del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación*
10. *Características del vehículo (placa, modelo clase y número interno del vehículo)*
11. *Número de Tarjeta de Operación*
12. *Identificación de los conductores (...)"*

Por otra parte no permitimos traer a colación el artículo 9º ibid., establece:

"(...) ARTÍCULO 9º. OBLIGATORIEDAD.

A partir de la entrada en vigencia del presente acto administrativo, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán expedir a los vehículos vinculados, en original y dos copias el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC).

RESOLUCIÓN No.

del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 30681 del 15 de julio de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **TRANSPORTE ESPECIALIZADO DE LOS ANDES LA TEA S.A - TRANSANDES LA TEA** identificada con el NIT. 8902701313

El original del Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) se debe portar en el vehículo durante todo el recorrido; la primera copia debe permanecer en los archivos de las empresas y la segunda copia debe ser entregada al propietario y/o locatario del vehículo, al inicio de la ejecución del contrato de la prestación del servicio.
(Subrayado fuera del texto). (...)"

Corolario, y siendo el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), uno de los documentos idóneos que sustenta la operación del transporte público terrestre automotor especial, se concluye que el no presentarlo conforme a las condiciones establecidas en párrafos anteriores, a la autoridad competente en el momento de ser requerido, configura una conducta instantánea, la cual genera sanción para la empresa por permitir que el equipo vinculado a la misma preste un servicio sin el lleno total de los documentos.

En este orden de ideas tenemos que se encuentra plenamente probado dentro de esta actuación que la conducta reprochable de no portar el FUEC, se llevó a cabo el día y hora establecida por la autoridad de tránsito en el IUIT.

Así las cosas, es indiscutible que la empresa prestadora, es decir, **TRANSPORTE ESPECIALIZADO DE LOS ANDES LA TEA S.A - TRANSANDES LA TEA** identificada con el NIT. 8902701313, incumplió la exigencia que se impone al momento de realizar su actividad tal como se evidencia en las observaciones de la casilla N° 16 del IUIT N° 290002el vehículo de placas SRS-107 en el momento de los hechos: presentaba extracto de contrato sin estar debidamente diligenciado, adecuándose esta conducta a lo establecido por el código 518 del artículo 1º de la Resolución 10800 de 2003 cuando expone: "*Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato.*" Por lo tanto, y teniendo en cuenta que el conductor del vehículo mediante el cual la empresa filialadora presta su actividad no portaba el documento que sustenta la prestación del servicio, es decir, el extracto de contrato, se concluye que **TRANSPORTE ESPECIALIZADO DE LOS ANDES LA TEA S.A - TRANSANDES LA TEA** identificada con el NIT. 8902701313, permitió el tránsito del vehículo infractor sin el lleno de los requisitos exigidos tal y como quedó registrado en las observaciones del IUIT.

REGIMEN SANCIONATORIO

Se encuentra regulado por la Ley 336 de 1996, en lo que respecta a las conductas en las que pueden incurrir las empresas de transporte público y para el caso objeto de estudio de transporte terrestre automotor especial; teniendo como base el Principio de legalidad al cual se debe enmarcar esta actividad, en tanto toda conducta se reprocha como antijurídica, dentro de los elementos de la misma se considera que debe estar previamente consagrada por la ley y que aquella descripción debe ser clara e inequívoca.

La ley anteriormente citada en el **Artículo 46** establece:

RESOLUCIÓN No. del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 30681 del 15 de julio de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **TRANSPORTE ESPECIALIZADO DE LOS ANDES LA TEA S.A - TRANSANDES LA TEA** identificada con el NIT. 8902701313

"(...)

CAPÍTULO NOVENO

Sanciones y procedimientos

Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

d) en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga"

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte

(...)

Parágrafo.- Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

a) Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...)".

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial⁷ y por tanto goza de especial protección⁸.

Debido a que el expediente obra como plena prueba el Informe Único de infracciones de Transporte N°290002, impuesto al vehículo de placas SRS-107, por haber vulnerado las normas de servicio público de transporte terrestre automotor, este Despacho declarara responsable a la empresa investigada por incurrir de la conducta descrita en el de infracción 590 del *artículo 1º de la Resolución 10800 de 2003*, esto es; "(...) Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo.", en atención a lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de

⁷ Ley 336 de 1996, Artículo 5

⁸ Ley 336 de 1996, Artículo 4

RESOLUCIÓN No. del

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 30681 del 15 de julio de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **TRANSPORTE ESPECIALIZADO DE LOS ANDES LA TEA S.A - TRANSANDES LA TEA** identificada con el NIT. 8902701313*

1996, por lo tanto, existe una concordancia específica e intrínseca con el código de infracción 518 del artículo 1º de la Resolución 10800 de 2003 que reza; “(...) Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato. (...)”.

En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los arts. 2 y 3 de las Leyes 105/93 y 336/96 y en segundo término, (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44), vinculadas al sector o usuarias del él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas de regulan el sector está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que el 24 de marzo de 2015, se impuso al vehículo de placas SRS-107 el Informe Único de Infracción de Transporte N°290002, en el que se registra que el vehículo infringió una norma de transporte y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se allegaron por parte del administrado prueba alguna con la cual se desvirtúe tal hecho, este Despacho debe proceder a sancionar a la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **RESPONSABLE** a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **TRANSPORTE ESPECIALIZADO DE LOS ANDES LA TEA S.A - TRANSANDES LA TEA** identificada con el NIT. 8902701313, por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1º, código de infracción 590 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, en concordancia con el código 518 de la misma resolución y en atención a lo descrito en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

RESOLUCIÓN No. del

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 30681 del 15 de julio de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **TRANSPORTE ESPECIALIZADO DE LOS ANDES LA TEA S.A - TRANSANDES LA TEA** identificada con el NIT. 8902701313*

ARTICULO SEGUNDO: Sancionar con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2015 equivalentes a TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIUN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$3.221.750) a empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **TRANSPORTE ESPECIALIZADO DE LOS ANDES LA TEA S.A - TRANSANDES LA TEA** identificada con el N.I.T 8902701313.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y Línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **TRANSPORTE ESPECIALIZADO DE LOS ANDES LA TEA S.A - TRANSANDES LA TEA** identificada con el N.I.T 8902701313, deberá entregarse a esta Superintendencia vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 290002 del 24 de marzo de 2015, que originó la sanción.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **TRANSPORTE ESPECIALIZADO DE LOS ANDES LA TEA S.A - TRANSANDES LA TEA** identificada con el N.I.T 8902701313, en su domicilio principal en la ciudad de BARRANCABERMEJA / SANTANDER en la CARRERA 18 # 36 - 50 OFICINA 201 EDIFICIO CINCUENTENARIO, o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre

RESOLUCIÓN No.

30116 del 05 JUL 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 30681 del 15 de julio de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor
TRANSPORTE ESPECIALIZADO DE LOS ANDES LA TEA S.A - TRANSANDES LA TEA
identificada con el NIT. 8902701313

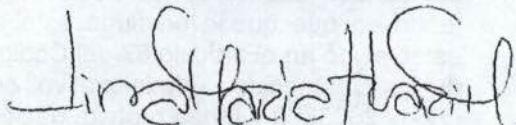
Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

30116 05 JUL 2017

Dada en Bogotá, a los

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Erika Fernanda Pérez - Abogada contratista - Grupo de Investigaciones (GI) ✓
Revisó: Marisol Loaiza - Abogada contratista - Grupo de Investigaciones (GI) ✓
Aprobó: Carlos Álvarez - Coordinador - Grupo de Investigaciones (GI) ✓

Consultas Estadísticas Vehículos Servicios Virtuales

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	TRANSPORTE ESPECIALIZADO DE LOS ANDES LA TEA S.A.
Sigla	TRANSANDES LA TEA S.A.
Cámara de Comercio	BUCARAMANGA
Número de Matrícula	0000375712
Identificación	NIT 890270131 - 3
Último Año Renovado	2017
Fecha Renovación	20170224
Fecha de Matrícula	20170519
Fecha de Vigencia	20380704
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD ANONIMA
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD Ó PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL Ó ESAL
Total Activos	1654433290.00
Utilidad/Perdida Neta	92368000.00
Ingresos Operacionales	3741738000.00
Empleados	0.00
Afiliado	No



Actividades Económicas

- * 4921 - Transporte de pasajeros
- * 7911 - Actividades de las agencias de viaje
- * 4921 - Transporte de pasajeros
- * 4923 - Transporte de carga por carretera
- * 7710 - Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores

Información de Contacto

Municipio Comercial	BUCARAMANGA / SANTANDER
Dirección Comercial	CARRERA 18 # 36 - 50 OFICINA 201 EDIFICIO CINCUENTENARIO
Teléfono Comercial	6420662
Municipio Fiscal	BUCARAMANGA / SANTANDER
Dirección Fiscal	CARRERA 18 # 36 - 50 OFICINA 201 EDIFICIO CINCUENTENARIO
Teléfono Fiscal	6420662
Correo Electrónico	

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
		TRANSPORTE ESPECIALIZADO DE LOS ANDES LA TEA S.A.	BUCARAMANGA	Sucursal				

TRANSPORTE ESPECIALIZADO DE LOS ANDES LA TEA S.A. BUCARAMANGA Sucursal

Página 1 de 1

Mostrando 1 - 1 de 1

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matrícula Mercantil

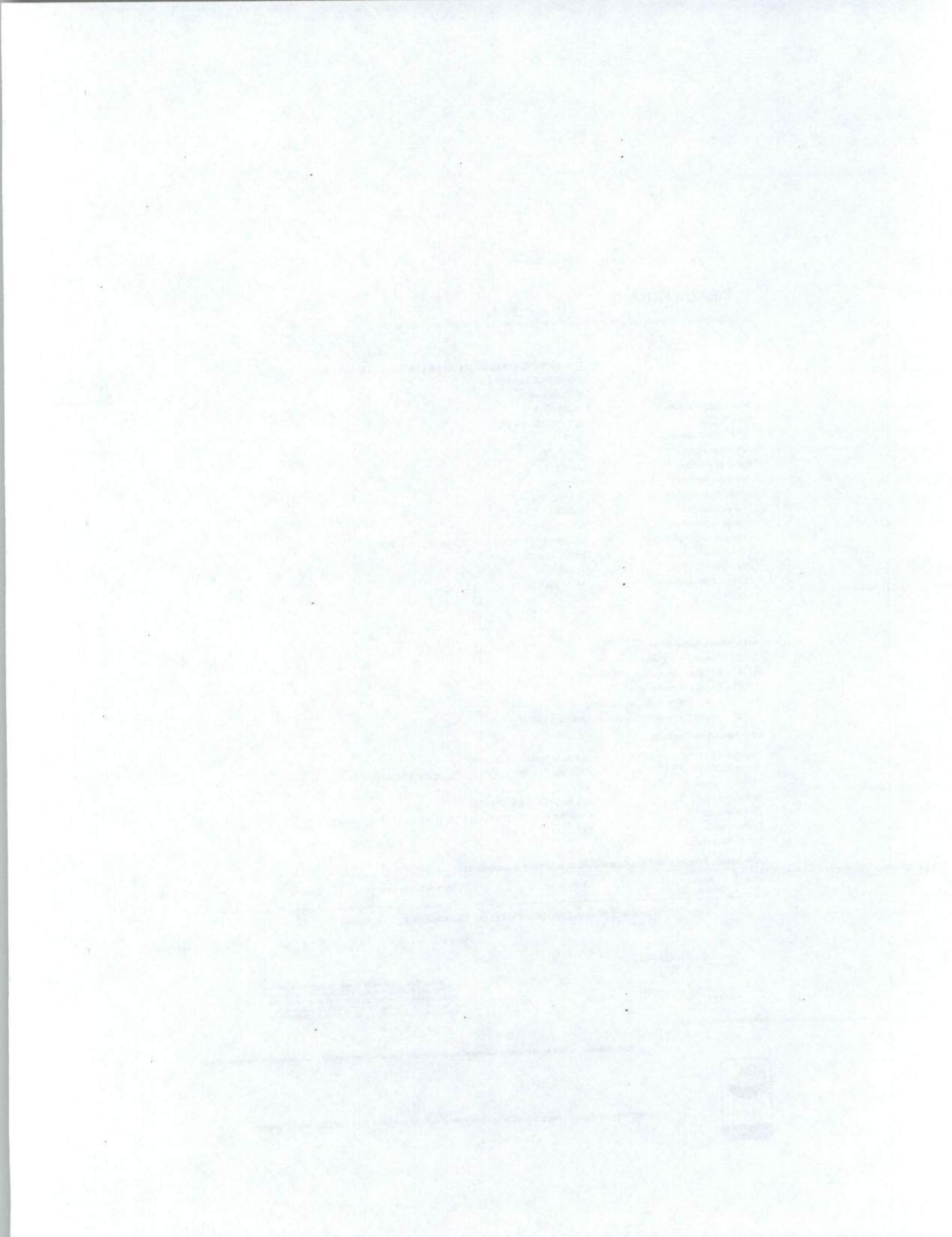
Representantes Legales

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

[Contáctenos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión marcosnarvaez](#)



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7 Of. 1501 Bogotá, Colombia





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175500700901

Bogotá, 05/07/2017



Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSPORTE ESPECIALIZADO DE LOS ANDES LA TEA S.A.
CARRERA 18 No 36-50 OFICINA 201 EDIFICIO CINCUENTENARIO
BUCARAMANGA SANTANDER

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **30116 de 05/07/2017** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

DIANA CAROLINA MERCAN BAQUERO

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA

Revisó: RAISSA RICAURTE

CAUsers\ELIZABETHBULLA\Desktop\MODELO CITATORIO 2017.doc

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

СОВЕТСКАЯ АВИАЦИЯ

СОВЕТСКАЯ АВИАЦИЯ

СОВЕТСКАЯ АВИАЦИЯ
СОВЕТСКАЯ АВИАЦИЯ
СОВЕТСКАЯ АВИАЦИЯ

СОВЕТСКАЯ АВИАЦИЯ

СОВЕТСКАЯ АВИАЦИЯ

СОВЕТСКАЯ АВИАЦИЯ
СОВЕТСКАЯ АВИАЦИЯ
СОВЕТСКАЯ АВИАЦИЯ

СОВЕТСКАЯ АВИАЦИЯ
СОВЕТСКАЯ АВИАЦИЯ
СОВЕТСКАЯ АВИАЦИЯ

СОВЕТСКАЯ АВИАЦИЯ
СОВЕТСКАЯ АВИАЦИЯ
СОВЕТСКАЯ АВИАЦИЯ

СОВЕТСКАЯ АВИАЦИЯ
СОВЕТСКАЯ АВИАЦИЯ
СОВЕТСКАЯ АВИАЦИЯ

СОВЕТСКАЯ АВИАЦИЯ
СОВЕТСКАЯ АВИАЦИЯ
СОВЕТСКАЯ АВИАЦИЯ

СОВЕТСКАЯ АВИАЦИЯ

СОВЕТСКАЯ АВИАЦИЯ
СОВЕТСКАЯ АВИАЦИЯ

СОВЕТСКАЯ АВИАЦИЯ



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175500714291



Bogotá, 10/07/2017

Señor

Representante Legal y/o Apoderado (a)

TRANSPORTES ESPECIALIZADO DE LOS ANDES LA TEA SA
CARRERA 18 No. 36-50 OFICINA 201 EDIFICIO CINCUENTENARIO
BARRANCABERMEJA - SANTANDER

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte expidió la(s) resolución(es) No(s) **30116 de 05/07/2017** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA

Revisó: RAISSA RICAURTE

C:\Users\ELIZABETHBULLA\Desktop\RESOLUCIONES 2017\05-07-2017\UIIT\CITAT 29826.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

1960-1961. AÑO DE LA REVOLUCIÓN CUBANA

1961-1962. AÑO DE LA REVOLUCIÓN CUBANA

1962-1963. AÑO DE LA REVOLUCIÓN CUBANA

1963-1964. AÑO DE LA REVOLUCIÓN CUBANA

1964-1965. AÑO DE LA REVOLUCIÓN CUBANA

1965-1966. AÑO DE LA REVOLUCIÓN CUBANA

1966-1967. AÑO DE LA REVOLUCIÓN CUBANA

1967-1968. AÑO DE LA REVOLUCIÓN CUBANA

1968-1969. AÑO DE LA REVOLUCIÓN CUBANA

1969-1970. AÑO DE LA REVOLUCIÓN CUBANA

1970-1971. AÑO DE LA REVOLUCIÓN CUBANA

1971-1972. AÑO DE LA REVOLUCIÓN CUBANA

1972-1973. AÑO DE LA REVOLUCIÓN CUBANA

1973-1974. AÑO DE LA REVOLUCIÓN CUBANA

1974-1975. AÑO DE LA REVOLUCIÓN CUBANA

1975-1976. AÑO DE LA REVOLUCIÓN CUBANA

1976-1977. AÑO DE LA REVOLUCIÓN CUBANA

1977-1978. AÑO DE LA REVOLUCIÓN CUBANA

1978-1979. AÑO DE LA REVOLUCIÓN CUBANA

1979-1980. AÑO DE LA REVOLUCIÓN CUBANA

1980-1981. AÑO DE LA REVOLUCIÓN CUBANA

1981-1982. AÑO DE LA REVOLUCIÓN CUBANA

1982-1983. AÑO DE LA REVOLUCIÓN CUBANA

1983-1984. AÑO DE LA REVOLUCIÓN CUBANA

1984-1985. AÑO DE LA REVOLUCIÓN CUBANA

1985-1986. AÑO DE LA REVOLUCIÓN CUBANA

1986-1987. AÑO DE LA REVOLUCIÓN CUBANA

1987-1988. AÑO DE LA REVOLUCIÓN CUBANA

1988-1989. AÑO DE LA REVOLUCIÓN CUBANA

1989-1990. AÑO DE LA REVOLUCIÓN CUBANA

1990-1991. AÑO DE LA REVOLUCIÓN CUBANA

1991-1992. AÑO DE LA REVOLUCIÓN CUBANA

1992-1993. AÑO DE LA REVOLUCIÓN CUBANA

1993-1994. AÑO DE LA REVOLUCIÓN CUBANA

1994-1995. AÑO DE LA REVOLUCIÓN CUBANA

1995-1996. AÑO DE LA REVOLUCIÓN CUBANA

1996-1997. AÑO DE LA REVOLUCIÓN CUBANA

1997-1998. AÑO DE LA REVOLUCIÓN CUBANA



Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte

República de Colombia



M.C. Reg. Mensajería Express 000200 del 09



Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900 062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nat: 01 8000 11
210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-21
la soledad

Ciudad: BOGOTÁ D. C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal:

Envío: RN794545414CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
TRANSPORTES ESPECIALIZA
LOS ANDES LA TEA SA

Dirección: CARRERA 16 No. 36
OFICINA 201 EDIFICIO
CINCUENTENARIO

Ciudad: BARRANCABERMEJA

Departamento: SANTANDER

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:

21/07/2017 15:19:24

No. Transporte Lc de carga 000200 del 20
M.C. Reg. Mensajería Express 000200 del 09.



Oficina Principal - Calle 63 No. 9A- 45 Bogotá D. C.

Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28B - 21 Bogotá D. C.

PBX: 3526700 - Bogotá D. C. Línea de atención al ciudadano: 018000 915615

